

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

RAMAROD INC.; TOMMY R.
HABIBE ARIAS

Recurridas

v.

DORADO SHOPPING
CENTER DEVELOPMENT
CORP.; JOSÉ M.
CARRERAS

Peticionarios

KLCE201501996

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
KAC201-0613 (503)

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2016.

Los peticionarios, Dorado Shopping Center Development Corp. y José M. Carreras, nos solicitan que expidamos el auto de certiorari y revoquemos la resolución emitida el 9 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que declaró ha lugar la solicitud de los recurridos Ramarod Inc. y Tommy R. Habibe para emplazarlos por edicto en este caso sobre sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.

Luego de evaluar los méritos de la petición y de considerar la postura de la parte recurrida, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y revocar la resolución recurrida.

Examinemos los antecedentes fácticos y procesales que fundamentan esta decisión.

I

El 2 de julio de 2015 Ramarod Inc. y Tommy R. Habibe (Ramarod-Habibe) incoaron una demanda de sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de Dorado Shopping Center

Development Corp. y el licenciado José M. Carreras (Dorado-Carreras). Específicamente solicitaron que estos les expidieran el certificado de acciones de la corporación demandada y les indemnizaran por haberlos privado de ciertos beneficios económicos. Los emplazamientos de esa causa de acción fueron expedidos seis días después, el 8 de julio de 2015.

Los recurridos Ramarod-Habibe hicieron algunas gestiones para emplazar a los peticionarios Dorado-Carreras entre el 9 de julio y el 5 de agosto de 2015. Luego, el 27 de agosto de 2015 les enviaron por correo certificado con acuse de recibo la copia de la demanda y una solicitud de renuncia al emplazamiento. Los peticionarios acusaron recibo de tales documentos por conducto de la señora Jenny Reyes, pero no respondieron favorablemente a la solicitud de renuncia. Posteriormente, el 5 de noviembre de 2015 Ramarod y Habibe solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que les permitiera emplazar por edicto a los peticionarios Dorado-Carreras, solicitud que fue notificada a estos últimos.

Los peticionarios Dorado-Carreras comparecieron al Tribunal de Primera Instancia el 9 de noviembre de 2015, sin someterse a la jurisdicción del tribunal *a quo*, y se opusieron a la solicitud de emplazamiento por edictos. A su vez, solicitaron la desestimación de la demanda porque no se les había emplazado en el plazo reglamentario de 120 días. En esa misma fecha, sin conocer la oposición de los peticionarios, el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar la solicitud de emplazamiento por edicto, resolución que se notificó a las partes el 12 de noviembre de 2015.

El 23 de noviembre de 2015, el foro de primera instancia ordenó a los recurridos Ramarod-Habibe a expresarse sobre la oposición al emplazamiento por edicto y la solicitud de desestimación, para lo cual les concedió un término de diez días. Esa orden se notificó el 15 de diciembre de 2015.

En el ínterin, el 11 de diciembre de 2015 los peticionarios Dorado-Carreras presentaron una segunda moción en la que reiteraron su oposición a la autorización dada por el Tribunal de Primera Instancia para permitir que los emplazaran por edicto y solicitaron nuevamente la desestimación del caso. En cuanto a esta segunda moción, el tribunal *a quo* dictó una orden el 15 de diciembre de 2015, en la que indicó que atendería esa moción una vez transcurriera el plazo concedido a los recurridos Ramarod-Habibe para replicar a la solicitud de desestimación. La Secretaría notificó esa orden el 15 de enero de 2016.

Un día antes de que el Tribunal de Primera Instancia dictara su orden, el 14 de diciembre de 2015 los peticionarios Dorado-Carreras presentaron ante este foro apelativo la petición de *certiorari* de autos. El único error planteado en su petición consiste en que el Tribunal de Primera Instancia erró al autorizar el diligenciamiento de los emplazamientos mediante la publicación de edictos.

Luego de examinada la petición, emitimos a los recurridos Ramarod-Habibe una orden de mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto discrecional y conceder el remedio solicitado. Los recurridos cumplieron con lo intimado y, además, solicitaron la desestimación del auto de *certiorari* por prematuro debido a que el planteamiento de los peticionarios estaba bajo la consideración del Tribunal de Primera Instancia, que todavía no había emitido una decisión al respecto.

En la orden de mostrar causa que los peticionarios Dorado-Carreras presentaron ante nos, señalan que procede la desestimación del auto de *certiorari* toda vez que la controversia sobre la solicitud de desestimación así como la improcedencia del emplazamiento por edictos, que es el asunto que tocaría resolver a este foro apelativo, estaba pendiente de resolución en el foro de primera instancia. Admitieron, sin embargo, que la razón por la cual los peticionarios presentaron la petición de *certiorari* fue porque la Secretaria del tribunal *a quo* notificó la orden

emitida el 23 de noviembre de 2015 (que demandantes reaccionaran a la moción de desestimación) un día después de que expirara el término para presentar el *certiorari* contra la orden que autorizó el emplazamiento por edictos, es decir, el 15 de diciembre de 2015.

Es evidente que entre las partes y el tribunal recurrido no hubo una comunicación efectiva, pues las órdenes judiciales que atendían las mociones aludidas se notificaban muy tarde. Este hecho, sumado al dato de que las mociones presentadas por los peticionarios Dorado-Carreras al Tribunal de Primera Instancia no tenían efecto interruptor alguno sobre el plazo establecido para recurrir ante este foro de la orden que autorizó el emplazamiento por edictos, notificada el 12 de noviembre de 2015, complicó el cuadro procesal del caso. Para aumentar la confusión, no se trajo ante este foro una moción en auxilio de jurisdicción que permitiera la suspensión de los procesos en curso ante el foro de primera instancia.

Así que, de un lado, el recurso de *certiorari* contra la orden notificada el 12 de noviembre de 2015 se presentó oportunamente ante este foro intermedio. De otro lado, ya este foro había asumido jurisdicción sobre el caso, pues los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia no quedaron interrumpidos por el tipo de moción que allí esperaba por atención. El 22 de enero de 2016 emitimos la orden para mostrar causa a los recurridos y el asunto pasó al panel para su expedita disposición.

Posteriormente, el 8 de febrero de 2016 los recurridos Ramarod-Habibe presentaron ante nos una moción junto a la cual sometieron copia de varias órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia el 28 de enero de 2016, es decir, luego de presentada la petición de *certiorari*¹ y de emitir este foro la orden de mostrar causa a los recurridos.

¹ El Tribunal de Primera Instancia emitió una orden el 28 de enero de 2016 respecto a una moción de desestimación presentada por los peticionarios Dorado-Carreras el 7 de enero de 2016. En su orden, ese foro indicó que esa moción había sido traída a su atención ese día y que declaraba no ha lugar a la desestimación solicitada. El tribunal *a quo* también emitió una orden ese mismo día en la que se dio por enterado de la "Moción en Oposición a Desestimación y a 'Moción Urgente de Desestimación y Oposición a Moción Solicitando Emplazamientos por Edictos' así como Informativa en cuanto a Radicación de Certiorari", presentada por los recurridos Ramarod-Habibe.

Ante la información relativa a los procesos activos en el Tribunal de Primera Instancia, el 9 de febrero de 2016 emitimos una resolución en la que aclaramos que la determinación que revisamos es la orden dictada el 9 de noviembre de 2015; que las mociones presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia no eran interruptoras del plazo apelativo, por lo que no tuvieron efecto jurisdiccional alguno sobre este foro intermedio; y que las órdenes emitidas por el tribunal recurrido debían seguir el curso procesal correspondiente.²

Luego de exponer el intrincado trámite procesal del caso, reseñamos las normas de derecho aplicables al único asunto planteado en esta ocasión: la justificación de la expedición de los emplazamientos por edicto.

II

Como se sabe, el emplazamiento “es el mecanismo procesal principal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente emita”. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 D.P.R. 14, 29-30 (2014), que sigue a *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 D.P.R. 855, 863 (2005); *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 D.P.R. 137, 142 (1997). El emplazamiento diligenciado conforme a derecho es una exigencia constitucional, ya que es un principio esencial del debido proceso de ley. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 D.P.R. 714, 720 (2009); *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R. 494, 506 (2003); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 D.P.R. 10, 15 (2004). Este tiene el propósito primordial de

² Se distingue esta situación de la tratada en el caso de *Mun. de Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 2015 TSPR 52, 192 D.P.R. ____ (2015), en el que se determinó que la moción de reconsideración, regulada por la Regla 47 de Procedimiento Civil, presentada ante el Tribunal de Primera Instancia después de haberse radicado un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones priva de jurisdicción al foro de primera instancia. En el caso del recurso de *certiorari*, la presentación de ese tipo de solicitud solo privaría de jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia si el Tribunal de Apelaciones expide el auto discrecional antes de presentarse la moción interruptora del plazo apelativo en el foro recurrido. Si la moción de reconsideración se presenta oportunamente y antes de que el foro apelativo expida el auto, el Tribunal de Primera Instancia retiene la jurisdicción y el recurso apelativo debe desestimarse. Tal situación no aplica a las mociones que no tienen un efecto interruptor ni a decisiones judiciales sucesivas para las que se emiten distintas órdenes o resoluciones, como ocurrió en este caso, en ausencia de una paralización de los procedimientos ante el foro de primera instancia.

notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que existe una acción en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 D.P.R. 760, 763 (1994); *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R., en la pág. 509; *Álvarez v. Arias*, 156 D.P.R. 352, 366 (2002); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 D.P.R., en la pág. 30. Por ello, los requisitos para el emplazamiento establecidos por la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4, son de cumplimiento estricto y su inobservancia priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona del demandado. *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 D.P.R. 530, 535 (1992); *Rodríguez v. Nashrallah*, 118 D.P.R. 93, 98 (1996); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 D.P.R. 367, 374 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac. Inc.*, 144 D.P.R. 901, 914 (1998); *Peguero y otros v. Hernández Pelot*, 139 D.P.R. 487, 494 (1995).

La Regla 4 de Procedimiento Civil es la que gobierna todo lo relacionado con el emplazamiento y su validez. Así, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, ya citada, establece lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3(c).

Toda solicitud de prórroga para emplazar fuera del plazo de 120 días deberá cumplir con las normas de la Regla 6.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.6, que requiere que se acredite la existencia de justa causa con explicaciones concretas debidamente fundamentadas.³ Es decir, que “el promovente de la prórroga viene

³ La Regla 6.6 de Procedimiento Civil, antes citada, establece como sigue:

obligado a justificar con referencia a hechos y circunstancias meritorias, la razón o motivo para extender el término antes de vencer. [n.16 *Reyes Díaz v. E.L.A.*, 155 D.P.R. 799 (2001)]". Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 230.

A su vez, la Regla 4.5 de Procedimiento Civil provee para que una parte renuncie al emplazamiento personal, lo que genera rapidez y economía al proceso. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.5. Claro, esta gestión de apremio procesal solo es factible si la parte demandada accede a ese tipo de notificación.⁴

Toda solicitud de prórroga deberá acreditar la existencia de justa causa con explicaciones concretas debidamente fundamentadas. Cualquier solicitud de prórroga deberá presentarse antes de expirar el plazo cuya prórroga se solicita y hacerse conforme lo establece la Regla 68.2. El término de la prórroga comenzará a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo cuya prórroga se solicita.

⁴ El texto de la regla es el siguiente:

(a) Una persona mayor de edad, una corporación, una compañía, una sociedad, una asociación o cualquier otra persona jurídica que sea notificada de que se ha presentado una acción civil ordinaria en su contra, tiene el deber de evitar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento personal. A tales fines, **podrá** renunciar al emplazamiento bajo las circunstancias que se describen más adelante. La renuncia al diligenciamiento del emplazamiento personal no conlleva una renuncia a presentar cualquier defensa por falta de jurisdicción o a solicitar el traslado a otra sala por razón de competencia.

(b) La parte demandante podrá notificar a la parte demandada que ha presentado una acción en su contra y solicitarle que renuncie a ser emplazada. La notificación y solicitud de renuncia deberá:

(1) Hacerse por escrito y dirigirse a la parte demandada, si es una persona natural mayor de edad, o a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos, si se trata de una corporación, una compañía, una sociedad, una asociación o cualquier otra persona jurídica.

(2) Enviarse por correo certificado con acuse de recibo y entrega restringida a la parte demandada o a la persona autorizada por ésta.

(3) Estar acompañada de copia de la demanda, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, e identificar el tribunal en el que fue presentada.

(4) Notificar a la parte demandada de las consecuencias de cumplir o de no cumplir con la solicitud de renuncia.

(5) Informar a la parte demandada que si acepta la renuncia deberá firmar la solicitud aceptando que la misma fue voluntaria y no como productor de coacción y devolverla dentro del término de veinte (20) días desde la fecha en que se envió la solicitud, o de treinta (30) días si la parte demandada se encuentra fuera de Puerto Rico.

(6) Proveer a la parte demandada una copia adicional de la solicitud de renuncia, así como un sobre pre dirigido. Si la parte demandada no completa la solicitud de renuncia, el tribunal le impondrá el pago de los gastos en que se haya incurrido en el diligenciamiento del emplazamiento, a menos que demuestre justa causa para no completar la solicitud.

(c) Una parte demandada que devuelva la renuncia al emplazamiento dentro del término establecido en el inciso (b)(5) de esta regla, deberá notificar su

En Puerto Rico, el emplazamiento personal es el más apropiado y usual para la notificación de una reclamación judicial a la parte demandada. No obstante, nuestro ordenamiento reconoce que hay ciertas circunstancias en las cuales es imposible notificar personalmente una reclamación. Así, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil establece el procedimiento de emplazamiento por edictos cuando no se puede efectuar el emplazamiento personal. Esa regla dispone como sigue:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

[...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.6.

El propósito del emplazamiento por edicto es brindar al demandado una garantía óptima de su derecho a ser oído. *Mundo v. Fúster*, 87 D.P.R. 363 (1963), seguido en *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 D.P.R. 507, 512 (1993). Debido a que el emplazamiento es el paso inaugural al debido proceso de ley, al permitir que el tribunal ejerza su jurisdicción y adjudique derechos del demandado, su adulteración constituye una violación del trato justo. *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 D.P.R. 750, 753-

contestación a la demanda dentro de los treinta (30) días después de la fecha en que se devuelva la solicitud de renuncia.

(d) La parte demandante presentará la solicitud de renuncia al diligenciamiento del emplazamiento ante el tribunal y la acción debe proceder como si el emplazamiento y la demanda se hubiesen diligenciado al momento de la aceptación de la renuncia, y no podrá requerirse prueba alguna del diligenciamiento del emplazamiento

(e) Una parte demandada que incumpla con la solicitud de renuncia al emplazamiento pagará aquellos gastos en que incurra la parte demandante para el diligenciamiento del emplazamiento, además de los gastos de honorarios de abogado o abogada para la preparación de la moción solicitando el pago por los gastos del emplazamiento.

(f) El mecanismo de solicitud de renuncia al emplazamiento dispuesto en los incisos (a) al (e) de esta regla no podrá utilizarse para emplazar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, municipios o funcionarios(as) públicos en su carácter oficial o personal, ni a menores de edad o incapaces. En todos estos casos se les emplazará conforme lo dispone la Regla 4.4 de este apéndice.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.5. (Subrayado nuestro.)

754 (1983), citado en *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 D.P.R., en la pág. 512. Así, se ha señalado que un emplazamiento indebido a la persona contra la cual se ha incoado una acción judicial tiene el efecto de que la sentencia sea nula por falta de jurisdicción sobre el demandado. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 D.P.R. 15, 21 (1993), seguido en *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 D.P.R., en la pág. 512.

El emplazamiento por edicto también tiene como propósito evitar el fraude. Por ello, se requiere el más estricto cumplimiento con los requisitos establecidos en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil para emplazar por edicto. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 D.P.R., en la pág. 512, que cita a *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 D.P.R., en la pág. 535.

Para que una parte pueda emplazar mediante edicto, es necesario que esa parte acredite al tribunal que ha sido diligente en su gestión de tratar de localizar al demandado para emplazarlo personalmente y que, a pesar de las diligencias realizadas, no le ha sido posible localizarlo. Para ello, se requiere que el emplazador rinda una declaración jurada en la que detalle las gestiones que realizó para localizar a la parte demandada. El tribunal podrá autorizar el emplazamiento por edicto cuando se le demuestre de forma fehaciente que se llevaron a cabo aquellas diligencias potencialmente efectivas con el fin de localizar al demandado. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 D.P.R., en la pág. 513.

Sobre las diligencias que el emplazador debe realizar y acreditar en su declaración jurada, el Tribunal Supremo ha señalado que deben ser hechos específicos y no meras generalidades. A su vez, la declaración jurada deberá incluir las personas con quienes investigó y sus direcciones, si inquirió de las autoridades de la comunidad como la Policía, el alcalde y el administrador de correos. *Mundo v. Fuster*, 87 D.P.R., en las págs. 371-372; *Banco Popular v. S.L.G Negrón*, 164 D.P.R. 855, 867 (2005).

Posteriormente, nuestro más alto foro reformuló esta norma, luego de considerar los avances tecnológicos en el campo de las comunicaciones, la movilidad de la ciudadanía a los grandes centros urbanos, los cambios en los patrones culturales y otra serie de factores. Así, dispuso que para que proceda un emplazamiento por edictos, la declaración jurada que le sirve de base tiene que demostrar que el demandante realizó gestiones encaminadas en forma eficaz para tratar de localizar al demandado y emplazarlo personalmente y que, a pesar de esa diligencia, ha sido imposible localizarlo, para lo que deberá establecer los hechos específicos que demuestren esa diligencia. Ahora bien, se establece que la determinación que haga un tribunal sobre si el demandante fue o no diligente en su gestión, deberá hacerse según los hechos particulares del caso. A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Por lo tanto, la razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. La suficiencia de tales diligencias se medirá teniendo en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar localizar al demandado. Para hacer tal determinación, el tribunal deberá examinar si, a la luz de las circunstancias del caso, las diligencias practicadas con el fin de notificar personalmente al demandado agotaron toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo.

A los fines de que el tribunal pueda hacer esta determinación, es necesario que la parte que promueve el emplazamiento mediante edictos coloque al tribunal en posición de así hacerlo. Meras generalidades son insuficientes. La declaración jurada que sirve de base a tal notificación tiene que establecer las diligencias realizadas en forma tan precisa y detallada como sea necesario para que el tribunal pueda entender, medir y aquilatar la suficiencia de tales gestiones a la luz de las circunstancias de cada caso en particular.

Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, 133 D.P.R., en la pág. 515.

Por otro lado, sigue siendo doctrina establecida sobre el tema la siguiente:

En [...] forma alguna viene obligado un demandado a cooperar con el demandante en la realización por éste del diligenciamiento del emplazamiento. *A.F.F. v. Tribunal Superior*, 99 D.P.R. 310 (1970). Los demandados tienen un derecho a ser emplazados conforme a derecho y existe en nuestro ordenamiento jurídico una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y que se utilicen procedimientos judiciales para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. Esta política pública pone todas las exigencias y requisitos sobre los hombros del demandante, no sobre los del demandado.

First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 D.P.R. 901, 916 (1998), seguido en *Pueblo v. Gascot*, 166 D.P.R. 210, 230 (2005), y *Rivera Hernández v Comtec Comm.*, 171 D.P.R. 695, 715 (2007).

Con este marco doctrinario, procedemos a atender el señalamiento de error planteado por los peticionarios Dorado-Carreras.

III

- A -

En su petición, los peticionarios Dorado-Carreras plantean que la demanda en este caso se presentó el 2 de julio de 2015, por lo que conforme a la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3(c), los emplazamientos debieron diligenciarse dentro del término de 120 días, es decir, a más tardar el 30 de octubre de 2015. No obstante, la parte recurrida no los emplazó dentro de ese término, ni solicitó prórroga oportunamente para así hacerlo, por lo que el Tribunal de Primera Instancia no tenía discreción para prorrogar el término del diligenciamiento de los emplazamientos, según lo establecido en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, ya citada. Según los peticionarios Dorado-Carreras los recurridos Ramarod-Habibe solicitaron emplazar por edicto el 5 de noviembre de 2015, luego de transcurrir el término de 120 días, por lo que argumentan que esa solicitud resultó tardía. Los peticionarios Dorado-Carreras no tienen razón. Veamos por qué.

Según señalamos anteriormente, la Regla R. 4.3(c) de Procedimiento Civil, antes citada, requiere que el emplazamiento sea diligenciado dentro del término de 120 días a partir de la presentación de la demanda. En caso de que los emplazamientos no se emitan el mismo día en que se presenta la demanda, la parte demandante deberá solicitar una prórroga antes de la fecha de vencimiento del término para emplazar.

En el caso de autos, la demanda se presentó el 2 de julio de 2015, pero los emplazamientos se expidieron el 8 de julio de 2015, es decir, seis días después. Si se computa el término de 120 días a partir de la presentación de la demanda, ese término vencía el 30 de octubre de 2015. Si se computa el término de 120 días a partir de que se expidieron

los emplazamientos, ese término vencía el 5 de noviembre de 2015. Los recurridos Ramarod-Habibe solicitaron emplazar por edicto el 5 de noviembre de 2015.

La Regla 6.6 de Procedimiento Civil, ya citada, establece que la solicitud de prórroga deberá presentarse antes de expirar el plazo cuya prórroga se solicita. Al autorizar el emplazamiento por edicto, el Tribunal de Primera Instancia determinó que la prórroga para emplazar se presentó dentro del término que tenían los recurridos Ramarod-Habibe para emplazar, por lo que extendió el término por los seis días adicionales que la Secretaría se tomó en expedir los emplazamientos personales.

- B -

Los peticionarios Dorado-Carreras, en la alternativa, argumentan que, de haberse presentado la prórroga para emplazar dentro del término, esta no cumplió con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.6. Ello, debido a que la declaración jurada presentada junto a la solicitud para emplazar por edicto fue insuficiente para cumplir con los requisitos de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.

En cuanto al planteamiento de los peticionarios Dorado-Carreras de que el emplazador no realizó las gestiones oportunas y necesarias para dar con el paradero de ellos, los recurridos Ramarod-Habibe sostienen que el licenciado Carreras se escondió para que no lo emplazaran.

Examinemos las gestiones realizadas por el emplazador para notificar personalmente a los peticionarios Dorado-Carreras, según expuestas en la declaración jurada que prestó y dadas las circunstancias particulares de este caso, con el fin de aquilatar si fueron adecuadas y suficientes para justificar el emplazamiento por edictos.

En la declaración jurada prestada por el emplazador, señor Iván Zayas Alemán, este afirma lo siguiente:

2. Que recibí el emplazamiento de Dorado Shopping Corp. en el caso K AC2015-0613, Ramarod Inc.; Tommy Habibe vs. Dorado Shopping Center Development Corp. y José M. Carreras.

3. Que desde el **9 de julio al 5 de agosto** [de 2015] realicé gestiones para emplazar a Dorado Shopping Center Development Corp. por conducto de su Presidente, el también demandado José M. Carreras.

4. Que la primera gestión la realicé el 9 de julio de 2015 cuando llamé al teléfono de la oficina legal de José M. Carreras 787 722-0741. Me contestó el teléfono una secretaria de nombre Jenny. Le expliqué qué [sic] estaba haciendo gestiones para emplazar a Dorado Shopping Center Development Corp. por conducto de su Presidente, el también demandado José M. Carreras. Jenny me contestó que José M. Carreras no se encontraba, que le iba a decir y que la llamara al otro día a las 10:00 a.m.

5. Que el 10 de julio de 2015 llamé a Jenny que me informó que José M. Carreras no había llegado.

6. Que el 14 de julio de 2015 me presenté a la oficina del Sr. José M. Carrera[s] sita en el Viejo San Juan[,] Calle San José # 54 y hablé con Jenny[,] quien me informó que José M. Carreras se encontraba por las islas del Caribe, que no sabía cuándo llegaría y que la llamase la próxima semana.

7. Que volví a llamar el 21 y el 22 de julio de 2015 y Jenny me informó en ambas ocasiones que no había llegado a la oficina.

8. Que el 28 de julio de 2015 me personé a la dirección de la oficina del agente residente de Dorado Center Development Corp. sita en el sita en el # 1428 de la Calle Paz Granela en la Urb. Santiago Iglesias[,] pero no logré ninguna comunicación.

9. Que volví a llamar a la oficina del Sr. José M. Carreras los días 29 de julio, 4 y 5 de agosto de 2015[,] pero siempre me informaron que el Sr. José M. Carreras no había llegado.

10. Que desde la primera ocasión que habl[é] con Jenny le di mi número de teléfono celular para que el Sr. José M. Carreras me llamara para que a su conveniencia entregarle el emplazamiento.

11. Que lo anterior es la verdad[,] la que me consta de propio y personal conocimiento.

Apéndice de los peticionarios, en las págs. 19-20. (Énfasis nuestro.)

Según expusimos previamente, la doctrina establece que para que un tribunal autorice el emplazamiento por edicto, la declaración jurada para justificar la solicitud de emplazar por edicto debe demostrar que el demandante ha realizados gestiones encaminadas en forma efectiva para tratar de localizar al demandado para emplazarlo personalmente. Es decir, si las diligencias practicadas con el fin de emplazar personalmente al demandado agotaron toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo.

De un examen de la declaración jurada surge que las gestiones realizadas por el emplazador, señor Iván Zayas Alemán, cubren un período del 9 de julio al 5 de agosto de 2015, por lo que no se hicieron

gestiones adicionales a pesar de que **todavía faltaban tres meses del término de 120 días** para intentar emplazar a los peticionarios Dorado-Carreras. En cuanto a las diligencias realizadas por el emplazador, estas consistieron en hacer siete llamadas telefónicas, dejar su número de teléfono para que le notificaran cuándo él podía pasar a emplazar al licenciado Carreras y hacer dos visitas personales, una al Viejo San Juan a la oficina del licenciado Carreras y otra a la oficina del agente residente de la corporación, localizada en la Avenida Paz Granela en San Juan.

No consideramos que esas diligencias fueran suficientes y efectivas ni agotaran toda posibilidad razonable disponible para los recurridos emplazar a los peticionarios Dorado-Carreras. Mucho menos para concluir que el licenciado carreras se estaba escondiendo. Nótese que aquí no se trata del desconocimiento de la dirección de la persona que se desea emplazar, en este caso, del licenciado Carreras, a quien se emplazaría en su carácter personal y como agente residente de la corporación Dorado. En este caso, el emplazador tenía ambas direcciones para diligenciar el emplazamiento a los peticionarios. No obstante, el emplazador solo se personó en una ocasión a cada dirección y descansó en que Jenny [Reyes], la secretaria del licenciado Carreras, le avisaría cuándo este estaría disponible. Las gestiones realizadas por el emplazador no fueron diligencias vigorosas ni surge que hubiese habido un esfuerzo real y genuino para emplazar personalmente a los peticionarios. El éxito de sus gestiones dependía de la colaboración de los demandados, para lo cual ellos no estaban obligados, a tenor de la norma sentada en *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, ya citado.

Debemos señalar, además, que el hecho de que el 26 de agosto de 2015 se hubiese enviado por correo certificado a los peticionarios Dorado-Carreras copia de la demanda con una solicitud para renunciar al emplazamiento no tiene el efecto de prescindir de la obligación de los recurridos de emplazar personalmente a los peticionarios. La Regla 4.5 de Procedimiento Civil, ya citada, lo que establece es que una persona

demandada podrá renunciar al emplazamiento pero, en caso de no hacerlo, la consecuencia que acarrea es que tendrá que pagar los gastos en que incurra la parte demandante para el diligenciamiento del emplazamiento y los honorarios de abogado por la preparación de la moción en que se solicite el pago de los gastos del emplazamiento. Por tal razón, en ese caso prevalecía la obligación de emplazar a los peticionarios.

Resolvemos que en las circunstancias específicas de este caso, las gestiones realizadas por el emplazador no fueron suficientes para justificar la solicitud de emplazar por edicto a los peticionarios. El único error señalado se cometió.

IV

Por los fundamentos expresados, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y revocar la resolución recurrida. Procede la desestimación de la demanda de autos a tenor de lo dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones